



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02385-2019-PHC/TC  
LIMA NORTE  
ÉDGAR GUILLÉN PACHECO,  
representado por TEÓFILO  
PELAGIO GUILLÉN PACHECO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Édgar Guillén Pacheco contra la resolución de fojas 185, de fecha 30 de mayo de 2019, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02385-2019-PHC/TC  
LIMA NORTE  
ÉDGAR GUILLÉN PACHECO,  
representado por TEÓFILO  
PELAGIO GUILLÉN PACHECO

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión invocada.

4. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos, la aplicación de un acuerdo plenario, la valoración de pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la sentencia de fecha 27 de agosto de 2014 emitida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima Norte, que lo condenó a siete años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de estafa genérica. Asimismo, solicita la nulidad de la resolución de fecha 15 de diciembre de 2014 expedida por la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que confirmó la precitada condena (Expediente 82-2013).
5. El recurrente cuestiona la actuación de los jueces demandados, por cuanto señala que estos lo condenaron sin haber tomado en consideración que la supuesta agraviada nunca firmó denuncia alguna en su contra por el delito por el cual fue sentenciado. En esa línea, alega que los familiares de la presunta agraviada, mediante declaraciones juradas legalizadas, se rectificaron y aclararon que los hechos por los que acudieron a la justicia penal no configuran delito. Asimismo, manifiesta que, si bien entregó dinero a la familia de la agraviada, ello no demuestra que haya cometido el delito de estafa, por el contrario, corrobora que estaba cumpliendo con pagar el préstamo que le hizo esta última. Finalmente, sostiene que lo han condenado por cometer el delito de estafa agravada teniendo como únicas pruebas el boleto aéreo y las declaraciones de los denunciantes; que no cumplen con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005, para ser consideradas pruebas de cargo válidas capaz de enervar su derecho a la presunción de inocencia.
6. De lo expresado, se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos, la aplicación de un acuerdo plenario, la valoración de pruebas y su suficiencia.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02385-2019-PHC/TC  
LIMA NORTE  
ÉDGAR GUILLÉN PACHECO,  
representado por TEÓFILO  
PELAGIO GUILLÉN PACHECO

PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTALLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL